

RE: RECURSO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Guamal <j01prmgualsmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 4:32 PM

Para:Cesar David Montenegro Daza <cesardaza677@hotmail.com>

Recibido.

Dilia Palencia Díaz
Secretaria.-
Cel institucional: 3175293174

De: Cesar David Montenegro Daza <cesardaza677@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 4:31 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Guamal <j01prmgualsmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO

Enviado desde mi iPhone 14

Doctora
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez Promiscuo Municipal de Guamal

Ref: Solicitud de Reposición y Apelación Rad. 2018-00005- .

CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA, conocido de autos, e identificado como se registra bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ELKIN EMIRO CUADRADO, por medio del presente solicito la reposición del proveído de fecha 15 de septiembre del corriente, y en caso que no se acceda a ello, se conceda el recurso de apelación contra el mismo, con fundamento en el numeral 6° del art. 321 del CGP.

HECHOS

PRIMERO: Por auto de fecha 23 de enero de 2018 fue admitida la demanda verbal de pertenencia seguida por el señor ELKIN EMIRO CUADRADO contra la señora JUDITH ALCENDRA GULLOSO.

SEGUNDO: El 19 de septiembre de 2018 el apoderado de la señora JUDITH ALCENDRA GULLOSO fue notificado personalmente del proceso por la secretaria del Despacho, tal como consta en el expediente, presentando en la misma fecha recurso de reposición contra la providencia admisoria de la demanda.

TERCERO: Por providencia del 1 de marzo de 2019 fue resuelto favorablemente el recurso interpuesto por la parte pasiva, ordenando la terminación y archivo del proceso:

CUARTO: previa solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, el juzgado de conocimiento a través de decisión de fecha 8 de mayo de 2019 nulitò la decisión del primero de marzo anterior, y dejo incólumne la providencia de fecha 23 de enero de 2018.

Con dicha decisión, teniendo en cuenta que la parte demandada ya había sido notificada, el termino de 20 días otorgados en el auto admisorio para contestar la demanda comenzó a correr, cumpliéndose el 7 de junio de 2019, sin que la parte demandada presentara escrito de contestación.

QUINTO: Por auto del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado dicto providencia declarando la nulidad de todo lo actuado desde de auto del 8 de mayo de 2019 y admitió una solicitud de nulidad a partir del 1 de marzo de 2019.

LA DECISIÓN CENSURADA

Por auto del 15 de septiembre del corriente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamal resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión de fecha 1° de marzo de 2019, que rememórese fue la que accedió a la terminación del proceso atendiendo el recurso de reposición presentado por la parte actora.

La anterior decisión carece de razón de ser, toda vez que lo mismo ya había sido resuelto por auto del 8 de mayo de 2019, decisión con la cual se había dejado incólumne el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2018, el cual fue notificado personalmente al apoderado de la parte pasiva

El término de traslado previsto por el para la contestación de la demanda es de 20 días según lo establece el art. 369 del CGP, y en el presente asunto, los mismos comenzaron a correr a partir de la notificación por estado del auto del 8 de mayo de 2019 sin que tal oportunidad fuese aprovechada por la parte actora.

El art. 117 del CGP establece la improrrogabilidad de los términos de la siguiente manera

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Por su parte la Corte Constitucional en fallo a C-012/02 consideró:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Por lo tanto, la nulidad del proceso hasta el día 1 de marzo de 2016 le otorga a la parte demandada una ventaja injustificada, pues revive un término que se encontraba fenecido por su falta de diligencia, lo que sin duda alguna rompe el principio de equidad que debe regir toda actuación judicial.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar la modificación del auto de fecha 15 de septiembre de 2023, para que se tenga por fenecido el plazo para contestar la demanda por parte de la señora JUDITH ALCENDRA GULLOSO.

CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA.
C.C. No. 1.082.860.941 de Santa Marta.
T.P. No. 247.820 del C. S de la J.